

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2021-00449-00

Una vez se dé cumplimiento por parte de la **Dra. CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO**, a lo ordenado en auto de esta misma fecha obrante en el cuaderno principal, se proveerá sobre las excepciones previas presentadas.

NOTIFÍQUESE



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 74 del 5-jun-2023*

(3)

Gss

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2021-00449-00

Una vez se dé cumplimiento por parte de la **Dra. CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO**, a lo ordenado en auto de esta misma fecha obrante en el cuaderno principal, se proveerá sobre la excepción previa (recurso reposición) formulada.

NOTIFÍQUESE



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 74 del 5-jun-2023*

(3)

Gss



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2021-00449-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre varios aspectos que se presenta al interior del presente asunto:

En primer lugar, refiere el apoderado del extremo demandante, que el despacho debe tener en cuenta los trámites de notificación realizados a la totalidad de la pasiva, a parte de ellos, se les remitió correo electrónico, y a otros, vía WhatsApp, como quiera que estos cumplen con los requisitos de la ley 2213 de 2022. Al respecto, se verifica la exigibilidad que para el tema en concreto ordena el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que en su parte pertinente indica, *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*.

Lo anterior, debe observarse en concordancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en la que al analizar el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, norma jurídica esta génesis de la Ley 2213 de 2022, dispuso su exequibilidad condicionada a que el iniciador recepcione acuse de recibo, o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En el caso en concreto, no se evidencia que los correos electrónicos remitidos hayan sido recibidos por sus destinatarios, ya la jurisprudencia ni siquiera exige que se realice apertura ellos, pero sí es condicionante que el operador judicial tenga certeza de su recepción, y en materia, no se cumple.

De otra parte, respecto de los trámites vía WhatsApp, al ser este un canal digital de igual forma debe ajustase a los parámetros que para las notificaciones electrónicas se han dispuesto, a saber: 1.- el interesado debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde a la persona a notificar, 2.- Explique la manera en que obtuvo o conoció del canal digital designado y, 3.- Probar las circunstancias descritas, en especial con las comunicaciones remitidas a las personas por notificar.

Así las cosas, en el expediente hay tres casos de este tipo de canal digital escogido por activa, y son: **ÓSCAR EDUARDO CASTILLO GIRALDO**, al abonado telefónico 3219103631, en el cual se constata que efectivamente se enviaron los documentos exigidos, el 3 de noviembre de 2022, empero no existe la confirmación del recibido que para este caso, son los denominados "chulitos" o en el argot especializado tiks. Los otros dos casos, que corresponden a **CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ RINCÓN** y **MARCO TULIO GIRÓN AGUILAR**, a los números telefónicos 3104841805 y 3046557634,

respectivamente, hay similaridad entre ellos, por cuanto sí hay confirmación de entrega con los dos tiks, pero no se pudo constatar la fecha del recibido.

Entonces, lo que sí es claro es que el juzgador debe tener la claridad, la certeza, no debe existir duda alguna, que los enteramientos realizados a las partes, independientemente de la forma en que se realicen, ya sea de forma personal de acuerdo a los art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o digital según la Ley 2213 de 2022, efectivamente por lo menos, hayan sido recibidos por parte de estos, independientemente de su lectura, y para los efectos de ocurridos en este proceso, ello no sucede, por tanto, se mantendrán las decisiones adoptadas al particular.

Resuelto lo anterior, el despacho se pronuncia en relación con la contestación de la demanda, así: en proveído calendado 21 de octubre de 2022 (Reg. 16), se insta a quien dice actuar como apoderada de la parte demandada, que previo a tener en cuenta los medios exceptivos elevados, allegue el poder conferido.

Sin mayores elucubraciones, es evidente por normatividad jurídica que por la naturaleza del proceso es necesario actuar a través de abogado titulado, y en esta situación, si bien es cierto se elevaron unas refutaciones en contra de las pretensiones incoadas, la **Dra. CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO**, no ha acreditado la calidad en que interviene, carga que por supuesto le compete a la interesada. Aunado a ello, tiene pleno conocimiento de lo exigido toda vez que, allegó posterior al auto que la requiere, nuevas excepciones.

Por consiguiente, para garantizar el equilibrio entre las partes y dar aplicabilidad al derecho sustancial, se requiere a la **Dra. GOENAGA GUARNIZO**, con el fin que en el trámite de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue el poder que la acredita como apoderada de la pasiva. **Secretaría remítale el vínculo del expediente.**

Finalmente, y teniendo en cuenta todo lo manifestado en este proveído, respecto a la solicitud de aclarar la providencia que aceptó la reforma de la demanda, pues es evidente que si no se ha tenido por notificada a la pasiva, no se puede aplicar el numeral 4° del artículo 93 del Código General del Proceso, en el entendido de notificar por estado y correr traslado por el trámite inicial.

NOTIFÍQUESE



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 74 del 5-jun-2023

(3) C1

Gss